

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de noviembre de 2023, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4222
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01005-00
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO W S. A.
DEMANDADOS	CATALINA MARIA JARAMILLO ZAPATA
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 178 del 15 de agosto del 2023, sin auxiliar por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Se deja constancia que el presente proceso terminó por pago total de cuotas en mora mediante providencia proferida del 27 de octubre del 2023, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

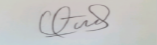
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344be00ee12026220f59cbd7ce591cd71bb598dd034f149408bf3bca3ef03947**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 20 de octubre de 2023. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos
Medellín, 12 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3629
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Demandado	ALEJANDRO GARCÍA JIMÉNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00019-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 20 de octubre de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en contra de ALEJANDRO GARCÍA JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas en las siguientes cuentas bancarias: Cuenta corriente individual No. 722606 de Bancoomeva S.A., Cuenta corriente individual No. 379956 de Itau Corpbanca Colombia S.A., Cuenta de ahorro individual No. 313752 de Bancolombia S.A., Cuenta de ahorro individual No.086116 de Banco Falabella S.A., Cuenta de ahorro individual No.115300 de Banco Falabella S.A., Cuenta de ahorro individual No. 22401 de Bancoomeva S.A., Cuenta de ahorro individual No. 071340 de Scotiabank Colpatria S.A. y Cuenta de ahorro individual No. 027413 de Davivienda S.A.; donde figura como titular el demandado ALEJANDRO GARCÍA JIMÉNEZ. Oficiese en tal sentido a dichas entidades.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numeral que antecede y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

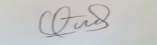
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08190fc85e1c17c5bfe154a724f191ec732a768d34dc809905edd13e94bd124**
Documento generado en 12/12/2023 07:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 20 de octubre de 2023. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos
Medellín, 12 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3630
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	DUBER PÉREZ ARISTIZÁBAL
Radicado	05001-40-03-009-2023-00017-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 20 de octubre de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. en contra de DUBER PÉREZ ARISTIZÁBAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que

devenga el demandado DUBER PÉREZ ARISTIZÁBAL, al servicio de Certipostal S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e016a8813fc2cc640a0387c7825d364bd68ada12fc9fc613f35d686b8583a0**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 6 de diciembre de 2023 a las 10:04 y 16:56 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4369
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-00929-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante	CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO
Demandado	ORLINDA CORONADO LEÓN
Decisión	Ordena incorporar en el expediente y requiere a la parte demandante.

Se incorpora al expediente memorial y los anexos aportados por el apoderado de la parte demandante, allegando el pago de gastos en los que ha incurrido la demandada con ocasión al presente proceso, frente a los cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, en atención al escrito que antecede, mediante el cual el perito designado Joseph Martínez Pereira da cuenta de que a la fecha no se le han cancelado los honorarios provisionales, advierte el Despacho que ello no es óbice, para que cumpla con su deber de presentar la experticia técnica que le fue ordenada, máxime si se tiene en cuenta que si la parte deudora no consigna los honorarios en debida oportunidad, el auxiliar de la justicia podrá instaurar demanda ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 363 inciso 6° del C. G. del P.

Ahora bien, considerando lo informado por el auxiliar de la justicia, se ORDENA nuevamente a la parte demandante brindar la colaboración pertinente al perito Joseph Martínez Pereira cancelando los gastos fijados por esta Judicatura, en aras de facilitar el dictamen que le fue encomendado mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023, so pena de apreciar la conducta como indicio grave en su contra e imponer la

sanción contenida en el artículo 233 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524b691626081a8be20385fe7f372114a1fbd7793813a2a33dfd998b57f9c713**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Jugado, el día 27 y 28 de noviembre del 2023, a las 12:03 y 3:50 p. m. respectivamente. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que la abogada CAMILA ALEJANADRA MURCIA RIAÑO, con C. C. 1.019.142.712 y T. P. No. 376.074 del C. S. de la J., no registran antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4233
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01462-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	SANDRA MILENA DUARTE URIBE
ACREEDORES	BANCAMIA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A BANCO CAJA SOCIAL S.A. INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR
Decisión	Reconoce personería

Considerando que el poder conferido por el Doctor ALEJANDRO ACOSTA VIRGUEZ en calidad de representante legal prejudiciales y judiciales del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO con C. C. 1.019.142.712 y T. P. 376.074 del C. S. del a J., para representar los intereses del acreedor BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f841bec0d246c43b629271ac6e9bb0e04077d7fb771aafa1551f9098f415d0**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 24 de noviembre del 2023, a las 3:21 p. m. y 04 de diciembre de 2023 a las 4:25 p. m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4231
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 00889 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL “EL DORADO P. H.”
DEMANDADO.	MOLDAO S. A. S.
DECISION:	Autoriza notificar nuevas direcciones, incorpora notificaciones

Se incorpora al expediente el escrito aportado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice a la notificación de los acreedores hipotecarios AURORA IDROBO BOTERO y LUIS FERNANDO IDROBO BOTERO en las direcciones físicas y electrónicas que aparecen para efectos notificaciones en la entidad demandante; el Despacho accede a la misma, acto procesal que deberá practicarse conforme lo ordenado en los artículos 291, 292 del C. G. del P. y 8° de la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los acreedores hipotecarios AURORA IDROBO BOTERO y LUIS FERNANDO IDROBO BOTERO, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 23 de octubre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42742715f04f1abcf66416539b3ac38e6ca7914ab4869e50363f985afd3fa906**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de noviembre de 2023, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4221
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00328-00
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RESPALDO FINANCIERO S. A. S. RESFIN S. A.
DEMANDADOS	MARILU FABIOLA NORIEGA AVENDAÑO
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 75 del 22 de abril del 2022, sin auxiliar por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Se deja constancia que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 26 de octubre del 2023, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1098fef7544c85a9d1f3e50ad49d56792f8d844a68fee5a66a3f6ecea1563776**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de noviembre del 2023, a las 1:41 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4228
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01302-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S. A. S.
DEMANDADO	OBRAS DE CONSTRUCTORES S. A. S. Y OTROS
Decisión	Acepta renuncia poder -

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada ADRDIANA FINLAY PRADA, advirtiéndole que la misma no pone término al mismo sino pasados cinco días de presentado el memorial que aquí se resuelve de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

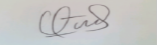
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa34d22ef1bec32b25aedce796c25ca1a1eb2fad0bdaeb63e52641a3944cec10**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 20 de octubre de 2023. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos
Medellín, 12 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3631
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
Demandados	LUIS FELIPE MESA HOYOS y FERNANDO ALONSO OROZCO HOYOS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00430-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 20 de octubre de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO en contra de LUIS FELIPE MESA HOYOS y FERNANDO ALONSO OROZCO HOYOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado FERNANDO ALONSO OROZCO HOYOS, al servicio de SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A. de Cisneros-Ant. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

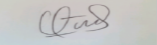
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0564e0b168ae3d8cf20d9afe93f67dd46c52a2bb2b4666a1ca9f22343fc750**
Documento generado en 12/12/2023 07:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 20 de octubre de 2023. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos
Medellín, 12 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3632
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA ARACELY GARCÍA GIL
Demandado	LIZET ZAPATA TABORDA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01232-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 20 de octubre de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MARÍA ARACELY GARCÍA GIL en contra de LIZET ZAPATA TABORDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que se encuentran depositados en cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero en Bancolombia-Sucursal

Antioquia, banco de Bogotá y Banco Bbva, donde figure como titular la demandada LIZET ZAPATA TABORDA. Oficiese en tal sentido a dichas entidades.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que perciba la demandada LIZET ZAPATA TABORDA, al servicio de la empresa C.I. COLOMBIAN MARKET INC S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numeral que antecede y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded32a7fccadac82b443b748df5f5c40b3a238f2c164452ca573f1f5f7e93996**
Documento generado en 12/12/2023 07:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	4368
Radicado	05001 40 03 009 2023 00818 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	ANGE ROJO GALVIS
Acreedores	BANCOLOMBIA S.A. BANCO DAVIVIENDA VANESSA ROJO
Decisión	Traslado inventarios bienes

Teniendo en cuenta que el liquidador HÉCTOR DE JESÚS MURILLO HERNÁNDEZ mediante memorial presentado el 20 de noviembre de 2023, presentó inventarios y avalúos actualizados de los bienes de la deudora ANGE ROJO GALVIS, el Despacho corre traslado a las partes por el término de **DIEZ (10)** días, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de diciembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3dc175fed4765dfe5e5bdcd2b403237de84ff65a0300f86d5ebaca60cb9fbe**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	4347
Radicado	05001 40 03 009 2022 01081 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	LUZ MARINA PIEDRAHÍTA DE PIEDRAHÍTA
Demandado	HARBER ARRENDAMIENTOS S.A.S.
Decisión	Fija fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G del Proceso

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra notificado el litisconsorte necesario integrado por pasiva mediante auto de fecha 26 de junio de 2023, quien no presentó oposición alguna a las pretensiones de la demanda, el Despacho continuará con el trámite del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a fijar como nueva fecha para realizar las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las pruebas decretadas mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023, el día **06 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.**, advirtiéndole que la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams; razón por la cual se requiere a los apoderados de las partes para que informen los correos electrónicos de sus poderdantes y de los testigos con el fin de remitirles el link correspondiente para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df1d50caa01b1a03972a93e3faeed892361b19b442316ad93440172e510515c**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los litisconsortes necesarios GRACIELA DE JESÚS RAMÍREZ DE PÉREZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ, se encuentra debidamente notificados dentro del presente proceso. La curadora Ad-Litem que representa los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ contesto la demanda presentando excepciones de mérito. A despacho Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4367
Radicado	05001 40 03 009 2022 00629 00
Proceso	SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante	LIALIANA MARÍA, DORA ELENA, FREDY ALBERTO Y ELIKÍN DARÍO PÉREZ RAMÍREZ
Demandado	LUZ ESTER MORA PAREDES EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL SEÑOR OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ
Decisión	Traslado contestación a la demanda

Incorporada como se encuentra la contestación de la demanda presentada por la curadora Ad-Litem que representa los litisconsortes necesarios HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ el pasado 19 de julio de 2023, el Despacho advierte que la curadora Ad-Litem presenta como indebidamente como excepción de mérito la denominada: “indebida integración del contradictorio”, la cual va dirigida a alegar hechos constitutivos de excepciones previas, de conformidad con el numeral 9° del artículo 100 del C. G del P y de manera alguna constituye una excepción de mérito.

Al respecto el artículo 101 del Código General del Proceso reza:

“Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda (...)

En razón de lo anterior, el Despacho procederá a adecuar el trámite de la excepción presentada por la curadora Ad-Litem al trámite que le corresponde, a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, por se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la excepción previa propuesta por la curadora Ad-Litem que representa los HEREDEROS

INDETERMINADOS del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ, para que se pronuncien sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados, de conformidad con lo regulado por el artículo 101 del Código General del Proceso.

De igual forma, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **cinco (05) días** de la contestación la demanda presentada por la curadora Ad-Litem que representa los litisconsortes necesarios HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ, para que se pronuncie sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretenda hacer valer. Art. 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de
diciembre de 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00481d58459dc895fb24e6af426111aad40c221916d6acb922e493bc0630d976

Documento generado en 12/12/2023 07:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	4223
Radicado	050014003009-2022-01048-00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	LAUREANO JOSÉ NAVARRO VILLALBA
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. SCOTIABANK COLPATRIA
Decisión	Aprueba rendición cuentas – archiva diligencias

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 571 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado no se presentó oposición a la rendición de cuentas definitivas exhibidas por el liquidador, se le imparte aprobación a la misma y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de
diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac1cca4d14838f9bfe1214085683c5c50846ca7e8b813559f487863c1d41ff2**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el miércoles, 6 de diciembre de 2023 a las 10:01 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4024
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00658-00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	KILBER ESCUDERO SERNA
Acreedores	GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y OTROS
Decisión	Pone en conocimiento respuesta requerimiento y requiere al deudor.

Se ordena incorporar al expediente el escrito allegado por el liquidador, dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida del 23 de noviembre de 2023, informando las diligencias adelantas por el auxiliar de la justicia tendientes a realizar la entrega material de los bienes adjudicados conforme a lo dispuesto mediante providencia del 28 de julio de 2023.

Por último, en atención a la manifestación presentada por el liquidador, consistente en que los vehículos de placas TRM009, JCQ466 y REO26D, no se encuentra en posesión del deudor, el Despacho requiere al señor KILBER ESCUDERO SERNA para que de manera inmediata se sirva proceder con la entrega de los vehículos de placas TRM009, JCQ466 y REO26D, lo anterior teniendo en cuenta dichos bienes fueron relacionados como activo al momento de presentar la solicitud del trámite de negociación de deudas, no informando la imposibilidad de su entrega en ninguna de las etapas procesales celebradas en el trámite de la presente liquidación patrimonial, para lo cual se pone en conocimiento que una vez dichos bienes fueron adjudicados deben ser entregados a su nuevo propietario, so pena de incurrir en una conducta tipificada por la ley penal, por desobedecimiento a una orden judicial.

Al respecto, se insta al liquidador para que informe el cabal cumplimiento de la entrega de dicho bienes por parte del insolventado, advirtiéndole que en caso de que el mismo no proceda de conformidad a lo dispuesto en la presente providencia proceda a realizar las

comunicaciones pertinentes con el fin de compulsar las copias correspondiente a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible conducta penal en que pudo haber incurrido el señor KILBER ESCUDERO SERNA por el presunto delito de fraude procesal.

Así mismo, se advierte que lo anterior no será óbice para que los nuevos adjudicatarios formulen las acciones civiles correspondientes tendientes a la reivindicación de los bienes de su propiedad.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d15d3eb28e4440e2f269459d3f3b6263279aaa3991447ed36fdb75a107e88e2**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de diciembre del 2023, a las 1:27 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4232
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01266-00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉELZ
DEMANDADO	GLORIA DUBIA DURANGO VÉLEZ Y OTROS
Decisión	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial presentado por la apoderada de los señores NATALY JULIANA DURANGO ESTRAFDA, OSCAR CAMILO DURANGO ESTRADA y CAROLINA DURANGO ESTRADA, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada MARIA MARCELA VALENCIA SOTO, advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino pasados cinco días de presentado el memorial que aquí se resuelve de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se acepta la información suministrada por la abogada a la revocatoria de poder presentada por la señora SILVIA DURANGO VÉLEZ, , por lo tanto, el Despacho por encontrarla procedente acepta la revocatoria informada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de
diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824aa974fcca8c94a4605dcab4af17d379ad811eab272dea75c93ea8dcdd4f16**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3608
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	JUAN DAVID GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01617-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JUAN DAVID GIRALDO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado JUAN DAVID GIRALDO, al servicio de INTERACCIÓN FINANZAS Y CONSULTORIAS S.A.S. Oficiése en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado JUAN DAVID GIRALDO. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d6cea6408c6ecb5ba6bec1062d9254bf33c1afd09f7f1614bd8fb04d96937f**

Documento generado en 12/12/2023 07:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4350
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARCELA MEJÍA MAYA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01622-00
Decisión	Decreta embargo

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada MARCELA MEJÍA MAYA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los vehículos distinguidos con placas LKS140 y YOZ82F de propiedad de la demandada MARCELA MEJÍA MAYA. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentren perfeccionados los embargos. Oficiéase en tal sentido a la Secretarías de Movilidad de Medellín y Envigado, respectivamente.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada MARCELA MEJÍA MAYA. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9425a70fc90b94dd95dad87c30881c32f72245d9727bb7bff863ec91f647b133**

Documento generado en 12/12/2023 07:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4322
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	TRANSPORTADORA JUANNAS S.A.S.
Demandado	INGEMA S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01620-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la sociedad demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada INGEMA S.A., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio distinguido con matrícula 2137850902 de propiedad de la sociedad demandada INGEMA S.A. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiéase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-14522 de propiedad de la sociedad

demandada INGEMA S.A. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de los créditos u otro derecho personal que le corresponda o le llegare a corresponder como contraprestación de contratos celebrados por la sociedad demandada INGEMA S.A., con las sociedades EL GRUPO ISA, ELECTRIFICADORA DEL META-EMSA, ECOPETROL, EMPRESA PÚBLICAS DE MEDELLÍN-EPM, CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER, DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO-DISPAC, LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA-UPME, CENTRALES ELÉCTICAS DE NARIÑO S.A., GRUPO ARGOS S.A.S., ELECTRIFICADORAS DE MEDELLÍN, CELSA S.A.S., EDEMTEC S.A. DE C.V., ENTE NACIONAL PARA LA ENERGIA ELÉCTRICA-ENEL, ENTE NACIONAL PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA-ENELCA, EMPRESA DE ENERGÍA DE PUTUMAYO, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, SOLARGREEN, SOCIEDAD TELEVISIÓN DE ANTIOQUIA LTDA.-TELEANTIOQUIA, TRANSPORTADORA DE ENERGÍA DE CENTROAMERICA S.A.-TRECSA, EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ y UNE TELECOMUNICACIONES. Se limita el embargo en la suma de \$241.000.000,00. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee la sociedad demandada INGEMA S.A. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Por secretaría, expídense los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46ffc93f21b32de32678b31a47b31593857aecff7361669ca31e8b7aaf80d**

Documento generado en 12/12/2023 07:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4351
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	DORIS BASTO GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01623-00
Decisión	No accede medida – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada DORIS BASTO GARCÍA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9349a10e796c5448b53e9d7ff0aefd2dde1de39a0cc702b69272168945987027**

Documento generado en 12/12/2023 07:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 07 de diciembre 2023 a las 14:34 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 12 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3612
Radicado	05001-40-03-009-2023-01621-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor Garante	BRAYAN ALEXIS GUEVARA HERRERA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas LKT496, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas LKT496, propiedad del señor BRAYAN ALEXIS GUEVARA HERRERA; en aras a determinar la

competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

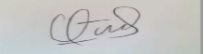
Código de verificación: **5b36d6a815f073a36403fa1feff613e06e217ff45069e17031d39875db9f290e**

Documento generado en 12/12/2023 07:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de diciembre de 2023 a las 8:20 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OSCAR SOTO SOTO, identificado con T.P. 90.717 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 12 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3607
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARIANA GARZÓN FLÓREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01616-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de MARIANA GARZÓN FLÓREZ, por los siguientes conceptos:

A)- TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$3.627.311,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 05-1931 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$311.971,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 27 de octubre de 2020 hasta el 27 de diciembre de 2022, a la tasa del 17.80% efectiva anual, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 28 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán

liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. OSCAR SOTO SOTO, identificado con C.C. 98.548.257 y T.P. 90.717 del C.S.J., actúa como endosatario para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

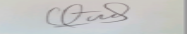
Código de verificación: **1b72b55b95d6a861778888f88502d79e4ad7bca8a8c2bf28672e2411cd06c5c2**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de diciembre de 2023 a las 10:01 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, identificada con T.P. 172.397 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 12 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3608
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	JUAN DAVID GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01617-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de JUAN DAVID GIRALDO, por los siguientes conceptos:

A)-CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$59.533.560,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico No. 27677346 y el Certificado del Deceval No. 27677346 aportados como base de recaudo ejecutivo, más **CINCO MILLONES SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.006.096,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y pactados en el título, causados entre el 08 de marzo de 2023 hasta el 28 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital

demandado, causados desde el 29 de noviembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, identificada con C.C. 52.180.456 y T.P. 172.397 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

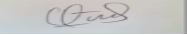
Código de verificación: **7c85816f3093997f5d7cbbaadd22f53f1fcadc1083d88f2a69da5ae42b407435**

Documento generado en 12/12/2023 07:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de diciembre de 2023 a las 11:10 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEG0, identificada con T.P. 183.661 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 12 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3609
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO
Demandado	JUAN GABRIEL RAMBAY CAÑOLA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01618-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SERVICREDITO y en contra de JUAN GABRIEL RAMBAY CAÑOLA, por los siguientes conceptos:

A)-NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$944.254,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico No. 16569009 y el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de octubre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, identificada con C.C. 43.583.450 y T.P. 183.661 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

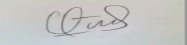
Código de verificación: **588b22475be9ad8181fa444e789ae9d64db67cf99c0b786fb4339ee82201f1eb**

Documento generado en 12/12/2023 07:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 07 de diciembre de 2023 a las 11:47 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, identificado con T.P. 143.762 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 12 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3611
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	TRANSPORTADORA JUANNAS S.A.S.
Demandado	INGEMA S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01620-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas Electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de TRANSPORTADORA JUANNAS S.A.S. y en contra de INGEMA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$1.456.525,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FJ1170, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 05 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

- B) UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.389.865,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FJ1125, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 23 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- C) VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$20.485.133,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FJ1083, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 22 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- D) DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.084.798,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FJ1234, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 17 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- E) QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$15.334.066,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FJ1111, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 15 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- F) VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$20.858.861,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FJ1102, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 08 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

- G) VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$20.880.971,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FJ1124, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 23 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- H) UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.389.865,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FJ1171, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 05 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- I) VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M.L. (\$28.756.116,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FJ1133, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 02 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- J) DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$10.431.261,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FJ1184, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 13 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- K) DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$18.234.037,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FJ1172, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 06 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

L) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.826.097,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FJ1233, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 17 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

M) DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.084.798,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FJ1232, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 17 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto, que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, identificado con C.C. 79.952.591 y T.P. 143.762 del C.S.J. para que represente a la sociedad demandante, dentro de este proceso. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 13
de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de179752a0406f0b65b14083629c3cbca815f9afd2a295bb6a0ca1c77996f7d0**
Documento generado en 12/12/2023 07:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de diciembre de 2023 a las 14:38 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 12 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3613
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARCELA MEJÍA MAYA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01622-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARCELA MEJÍA MAYA, por los siguientes conceptos:
A)-VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$27.410.392,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré con fecha 21 de septiembre de 2017 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de octubre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$13.988.267,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5110102752 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999..

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

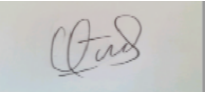
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aebb5200e0aee592587dbea17a90cd820298b57739d646173ccdf144cbe21bd**

Documento generado en 12/12/2023 07:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de diciembre de 2023 a las 16:04 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con T.P. 124.446 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 12 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3614
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	DORIS BASTO GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01623-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A.S. y en contra de DORIS BASTO GARCÍA, por los siguientes conceptos:

A)-CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$53.313.835,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con C.C. 71.772.409 y T.P. 124.446 del C.S.J., actúa como endosatario en procuración de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

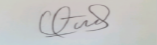
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2217ddf406b95dad3aef5ecae570551f880a08eba22163f5b680bd144fc88803**

Documento generado en 12/12/2023 07:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 20 de octubre de 2023. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 12 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3615
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FLOREZ HERNÁNDEZ EAGLES S.A.S.
Demandada	CONSUELO DEL SOCORRO CASTRILLÓN TORO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00055-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 20 de octubre de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por FLOREZ HERNÁNDEZ EAGLES S.A.S. en contra de CONSUELO DEL SOCORRO CASTRILLÓN TORO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión

Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

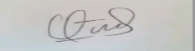
Código de verificación: 5ba85c62fce802f791c3b5e77eb73313a929785568d031e71bc2c41b33c9c65e

Documento generado en 12/12/2023 07:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de diciembre de 2023 a las 10:54 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con T.P. 327.650 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 12 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3610
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado	SIMÓN GALEANO CANO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01619-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés electrónicos aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SISTECRÉDITO S.A.S. y en contra de SIMÓN GALEANO CANO, por los siguientes conceptos:

A)-NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$95.062,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 1 del pagaré electrónico No. 46708 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 30 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$69.338,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 1 del pagaré electrónico No. 625 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)- SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$70.168,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 2 del pagaré electrónico No. 625 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D)- SETENTA Y UN MIL NUEVE PESOS M.L. (\$71.009,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 3 del pagaré electrónico No. 625 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E)- SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$71.862,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 4 del pagaré electrónico No. 625 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 30 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F)- SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$72.725,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 5 del

pagaré electrónico No. 625 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 13 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G)- SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS M.L. (\$73.601,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 6 del pagaré electrónico No. 625 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 27 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con C.C. 1.152.446.630 y T.P. 327.650 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

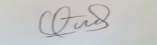
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6023b241c03c895fc12cf80fb2291bf4393338dcb83703469ddf002a1b4c3c83**

Documento generado en 12/12/2023 07:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 20 de octubre de 2023. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos
Medellín, 12 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3616
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HECTOR DARIO SANCHEZ BUITRAGO
Demandado	DANIEL URREGO NANCLARES
Radicado	05001-40-03-009-2023-00370-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 20 de octubre de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por HECTOR DARIO SANCHEZ BUITRAGO en contra de DANIEL URREGO NANCLARES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA MARLORE,

distinguido con matrícula No. 21-616739-02 de propiedad del demandado DANIEL URREGO NANCLARES. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

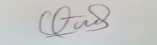
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 0728e522af2b75f36c93bcf5e8196cf1da12cad274ca1f26320e3e02afc2466f
Documento generado en 12/12/2023 07:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 20 de octubre de 2023. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos
Medellín, 12 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3617
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARIA EUGENIA MAZO ORREGO
Demandado	KEVIN OSCAR MARTÍNEZ PEINADO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00419-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 20 de octubre de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MARIA EUGENIA MAZO ORREGO en contra de KEVIN OSCAR MARTÍNEZ PEINADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a

desembargar al demandado KEVIN OSCAR MARTÍNEZ PEINADO, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por GLADYS INES ROMERO QUITIAN en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado No. 05001-40-03-022-2022-01157-00. Oficiese en tal sentido a dicho Despacho Judicial.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

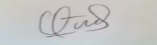
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88e11be29e077e5375893cf83d8512df303511fe3c1353dde356a2886fc240b**
Documento generado en 12/12/2023 07:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 20 de octubre de 2023. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 12 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3618
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.)
Demandados	JUAN DAVID MOLINA BEJARANO y ANLLY DURLEY RODRÍGUEZ ROJAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00468-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 20 de octubre de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.) en contra de JUAN DAVID MOLINA BEJARANO y ANLLY DURLEY RODRÍGUEZ ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

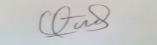
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 2c624166997ed3c74a327ace954d35d32f055d6e3b6d089e187fe3a1fdcb1f51
Documento generado en 12/12/2023 07:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 20 de octubre de 2023. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos
Medellín, 12 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3619
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CORDIANDINA S.A.S.
Demandado	ARIEL DE JESÚS SÁNCHEZ ROMÁN
Radicado	05001-40-03-009-2023-00535-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 20 de octubre de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CORDIANDINA S.A.S. en contra de ARIEL DE JESÚS SÁNCHEZ ROMÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los vehículos distinguidos con placas TMU507 y SKZ704 de propiedad del

demandado ARIEL DE JESÚS SÁNCHEZ ROMÁN. Oficiese en tal sentido a las Secretarías de Movilidad de Envigado y Cajicá, respectivamente.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numeral que antecede y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96f46ee2b530ec9330fc8034ad7b9d9d0a2f116eb0a1500ce744ab7ae547c05c
Documento generado en 12/12/2023 07:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de noviembre del 2023, a las 12:01 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4234
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01413-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS PUERTA ARENAS
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA GÍL ARDILA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Itaguí, dando respuesta al oficio No. 4715 de 01 de noviembre del 2023, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas TLB288 de propiedad de la demandada ISBEL CRISTINA GÍL ARDILA.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de diciembre del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e203c2c28f9ca0e018232bbe9e4ddcf317e5ff91bd52dbb3fd004734209711f**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 21 de novio del 2023, a las 2:57 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4227
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01391-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA CAROLINA HERNÁNDEZ LARREA
DEMANDADA	LINA MARCELA CORREA MARTÍNEZ
DECISIÓN	Incorpora – Ordena oficiar

En atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentra afiliada la demandada con el fin de obtener los datos de ubicación y de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe la dirección física y electrónica donde se pueda localizar a la demandada LINA MARCELA CORREA MARTÍNEZ y para que se sirva suministrar los datos de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del ejecutado, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas y solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b68244439e176ec35f7ae4bbf26a6613fb5a0679fd3ec0b03d085872eddb5c**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de noviembre del 2023, a las 10:10 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4229
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01292-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JULIO CESAR GARCÍA VASQUEZ
DEMANDADO	ARMANDO QUIROGA GUERRERO
DECISIÓN	INCORPORA - Requiere

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Envigado, dando respuesta al oficio No. 4593 del 25 de octubre del 2023, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas DIL948 de propiedad del demandado ARMANDO QUIROGA GUERRERO.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del vehículo embargado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de diciembre del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4635fd4009fe903bf3054ba2695ca9ba204ea88b139d061224e45f3ac58a9b98**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de noviembre del 2023, a las 3:59 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4226
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01313-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOP CAPITAL FIDUCIARIA S. A. (VOCERA PATRIMONIO AUTÓNOMO FEAFP CANREF)
DEMANDADO	LINA MARCELA GARCÍA HOYOS
DECISIÓN	Incorpora notificación personal y accede solicitud

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada LINA MARCELA GARCÍA HOYOS, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 29 de noviembre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, en atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la autorización como dependiente judicial que confiere la demandante, al estudiante de derecho DUVÁN ALEXANDER USAQUEN FLÓREZ, con C. C. 11.007.497.287, conforme con lo dispuesto por el artículo 123 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

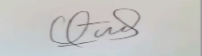
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a6c783ef707e4cf4cbbc639b0d1fdbfc78bf68762a0b93ac52d014bc48a7f**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 07 de diciembre de 2023 a las 11:12 horas.
Medellín, 12 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4352
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	GABRIEL ALBERTO BAYONA FETECUA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01320-00
Decisión	Ordena oficiar

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cc1460639463f3e1e18b15fa330a0db57759dbd4ce27bae0b74501a592375f**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de noviembre del 2023, a la 9:13 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4225
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01313-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP CAPITAL FIDUCIARIA S. A. (VOCERA PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF)
DEMANDADO	LINA MARCELA GARCÍA HOYOS
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Secretaría de Movilidad de Envigado, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 4374 del 12 de octubre del 2023, no fue registrada debido a que se encuentra registrado con anterioridad otro embargo decretado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011e8a411a5f3ac11089be598e1db83f293e05687dd4dac0b7aecbde8a50ab97**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de noviembre del 2023, a las 4:16 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4224
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01308-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	KELY VIVIANA CÓRDOBA MORENO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Chía dando respuesta al oficio No. 4363 de 12 de octubre del 2023, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas KQY941 de propiedad de la demandada KELY VIVIANA CÓRDOBA MORENO.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación y aporte el historial actualizado del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de diciembre del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

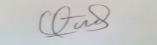
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bc44213cc9a59c899f9e00588e05bc49f2bed38912bf3e37a9c6bac405838d**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 20 de octubre de 2023. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 12 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3628
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTÍA – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO DE LEASING FINANCIERO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JOSÉ LUIS RESTREPO HENAO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00486-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 20 de octubre de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTÍA – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO DE LEASING FINANCIERO instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JOSÉ LUIS RESTREPO HENAO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17516ba5b170269e56d4146ce6c878ca909a4c74d3f1803af21572f633f6f09a**
Documento generado en 12/12/2023 07:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada NOELIA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 20 de noviembre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de diciembre del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3208
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00583-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COMERCIALIZADORA CALYPSO S. A. S.
Demandado	NOELIA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COMERCIALIZADORA CALYPSO S. A. S, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de NOELIA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de junio del 2023.

La demandada NOELIA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA fue notificada personalmente por correo electrónico el día 20 de noviembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COMERCIALIZADORA CALYPSO S. A. S. y en contra de NOELIA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 06 de junio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$287.535.66 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a3a9ec2190176076f0ed9e28114d8621de328ca1a2f45663db381146134aa9**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	4348
Radicado	05001 40 03 009 2023 00184 00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2018-01299)
Demandante	HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA
Demandado	DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA
Decisión	Corre traslado contestación

Integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO, a la parte demandante, por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de diciembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd56aecb47c598df8726533e4f068f7f0665eaec6bb2310b0e0b8876f68bb44**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de noviembre del 2023, a las 2:26 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4236
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01213-00
PROCESO	EJECUTIVO SISNGULAR
DEMANDANTE	ENCAJES Y TEXTILES ESPECIALIZADOS S. A. S.
DEMANDADO	GRUPO REALEZA S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, informando que fue registrado el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 3507 de 16 de agosto del 2023.

Se advierte que el proceso terminó por desistimiento tácito, mediante providencia proferida del 16 de agosto del 2023, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328d45023a8219830d546b5a8033f296d75e172fddb7a3dec1c8c7ee0c6c2aa2**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el miércoles, 6 de diciembre de 2023 a las 16:34 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4370
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01385-00
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	BERNARDO JOSÉ GIRALDO RENDÓN
Demandado	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S
Decisión	Corre traslado oposición

Considerando que, dentro del término legal, la parte demandada compareció al proceso formulando oposición a la obligación, el Despacho procederá a impartirle al presente proceso el trámite del verbal sumario.

Así las cosas, e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO, a la parte demandante, por el término de cinco (05) días de la contestación de la demanda, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Por último, se reconoce personería para representar a la demandada ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S, a la abogada AIDA YOLANDA CARDONA BEDOYA, portadora de la tarjeta de abogado No. 248.398 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido. Artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276aaec823307820f92e7d2131d13af2e7bc96aa59f6871540058be22aa05983**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día miércoles, 6 de diciembre de 2023 a las 11:11 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3623
Radicado	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Proceso	05001-40-03-009-2023-01450-00
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
Demandado	CARLOS ANDRÉS QUINTERO BEDOYA
Decisión	Decreta nulidad

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del demandado CARLOS ANDRÉS QUINTERO BEDOYA por haberse configurado el supuesto de hecho contenido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

ESCRITO DE NULIDAD

El apoderado judicial del demandado Carlos Andrés Quintero Bedoya alega la causal de nulidad del numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., en razón a que actualmente se encuentra sometido al régimen persona natural no comerciante, para el efecto, señala que el 24 de mayo de 2023 fue admitido el trámite de negociación de deudas, ante el Centro de Conciliación Avancemos, decisión que fue notificada al acreedor y aquí demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

Señala que, ante el fracaso de la negociación de pasivos el conciliador remitió el día 24 de julio de 2023 el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para dar inicio al trámite de liquidación patrimonial.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2023 corrió traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, quien dentro del término legal se pronunció al respecto.

Asimismo, se ordenó requerir al Operador de Insolvencia inscrito en el Centro de Conciliación de Avancemos, para que informará sobre la existencia, aceptación y el estado en que se encuentra procedimiento

de negociación de deudas adelantado por el señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO BEDOYA.

Dentro del término legal oportuno el apoderado judicial de la parte demandante se opuso a la nulidad planteada por considerar que no es procedente la misma sino la suspensión del proceso en el estado actual que se encuentre, por cuanto FINAVAL S.A.S no era parte dentro del proceso de negociación de deudas sino SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, y considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, toda vez que son suficientes los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario; se pasará a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro Estatuto Procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS, que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCÉSALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.*
- b. *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
- c. *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.
- b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron

en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas antes de proferirse la sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

Este Despacho al analizar detalladamente el escrito presentado por el demandado, observa que su petición se sustenta con base en el numeral 1° del artículo 545 del Estatuto Procesal, el cual establece que una vez aceptada la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos contra el deudor, so pena de nulidad.

En consideración a lo anteriormente expuesto, es necesario entonces abordar el estudio del sub judice, desde el argumento que la presente demanda, fue presentada en contra del señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO BEDOYA el pasado **06 de noviembre de 2023**, no obstante, para tal fecha, se encontraba aceptada la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO BEDOYA mediante auto de fecha **24 de mayo de 2023** expedida por el Centro de Conciliación de Avancemos.

Al respecto, es importante recordar que el artículo 545 del Código General del Proceso en su numeral primero señala:

“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. - partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)** (Negrillas del Despacho)

De la anterior disposición que regula el trámite a seguir en el proceso de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se determinan los efectos de su iniciación, y el cual se encuentra enmarcado dentro de dos supuestos, como son: 1) la prohibición de iniciar procesos de ejecución, una vez admitido y 2) la suspensión de los procesos Ejecutivos que se encuentren adelantando en contra del deudor en insolvencia al momento de la admisión de la negociación de deudas.

Descendiendo al caso en estudio se tiene probado que la demanda EJECUTIVA instaurada por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S en contra del señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO BEDOYA, fue presentada el **06 de noviembre de 2023**, librándose la orden de pago el **09 de noviembre de 2023**, no obstante, el Despacho para esa fecha no tenía conocimiento de la existencia del proceso de insolvencia adelantado por el demandado, ya que dentro del expediente y en el sistema de memoriales no reposaba ningún memorial que diera cuenta que para tal fecha el demandado se encontrara adelantando un proceso de negociación de deudas, resaltándose para el efecto que el mandatario judicial del señor QUINTERO BEDOYA solicitó la nulidad del presente proceso anexando el auto proferido el **24 de mayo de 2023**, en donde se admitió solicitud de trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de lo que se concluye que la orden de pago no podía darse, dado que dicho procedimiento ante el Centro de Conciliación ya había iniciado para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, siendo necesario precisar que la norma es clara cuando estatuye que “... ***A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos***”

Ahora, aduce el mandatario judicial, que el día 01 de junio del 2023 el Centro de Conciliación Avancemos notificó a FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. sobre el inicio del proceso de negociación de deudas, notificación que resultaba improcedente por cuanto esta no era parte dentro del proceso sino SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, afirmación que no es de recibo por cuanto es claro que para esta judicatura que FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. tenía conocimiento del trámite que se estaba surtiendo al haber sido notificada de la admisión del trámite y de la audiencia que se

llevaría a cabo, no siendo admisible que se pretenda justificar la presentación de esta demanda, advirtiéndose además, que si el crédito allí denunciado no correspondía al acreedor, la Ley previó que en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde.

Aunado a ello, debe resaltarse que conforme a lo indicado en el escrito de demanda SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, endoso a FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S la obligación a cargo del deudor demandado, debiendo el nuevo acreedor hacer parte del procedimiento de negociación de deudas.

Por lo anterior, la decisión no puede ser otra distinta a la de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago inclusive, teniendo en cuenta que no deben iniciarse procesos ejecutivos en contra del señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO BEDOYA a partir de la fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas, pues el demandado inició el respectivo tramite antes de la presentación de la demanda inclusive, no siendo procedente decretar la suspensión del proceso como erradamente lo sostiene el apoderado de la parte demandante, pues la misma solo se encuentra prevista para procesos ejecutivos que se esten adelantando al momento de admitirse la negociación de deudas, lo cual no aconteció en este caso concreto.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto proferido el día 09 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, inclusive; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se rechaza la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S** en contra del señor **CARLOS ANDRÉS QUINTERO BEDOYA**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo que recae sobre el vehículo tipo motocicleta distinguido con placas OXE67E y la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional devengado por el demandado CARLOS ANDRÉS QUINTERO BEDOYA, al servicio de la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MAXEMPLEOS S.A, decretados mediante auto proferido el 09 de noviembre de 2023.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de
diciembre de 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23de921dd936955162863638646caddb008117a9c2b0b8688ac51fbc3707b174**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de noviembre del 2023, a las 3:49 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4230
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01436-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	JUAN FERNÁNDO TORO LÓPEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Envigado, dando respuesta al oficio No. 4772 de 03 de noviembre del 2023, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas KHL977 de propiedad del demandado JUAN FERNÁNDO TORO LÓPEZ.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de diciembre del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4ea52da8d41fbb69e472e7ffd17b39e98f77fb22c1ef633e824342bf88740c**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado FRANCISCO JOSÉ ALMEIDA OLEA, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 21 de noviembre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 12 de diciembre del 2023.
ALEJANDRO VALENCIA BUTRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO	3654
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADO	HERNANDO ARTURO CHAVEZ SILVA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01424 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de FRANCISCO JOSÉ ALMEIDA OLEA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dos (02) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

El demandado FRANCISCO JOSÉ ALMEIDA OLEA se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 21 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, y en contra de FRANCISCO JOSÉ ALMEIDA OLEA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dos (02) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.298.914.68

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e162fb8d909156222094a05898a7b71bf4973506c2dc742adc9b791886e723b**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 07 de diciembre del 2023, a las 3:19 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4220
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01045-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ CANO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b484881654eb4088e2f9ee6188cd5b24da107cbe8822cce03f9eaa91070e2d**
Documento generado en 12/12/2023 07:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>